

CAUSA Nº 12000 CCALP “O.F.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (374)”

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de Febrero del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “O.F.G. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (374)”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -8845-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Juan de Santis y Gustavo Daniel Spacarotel.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

ANTECEDENTES

1. Contra la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto estima parcialmente la pretensión del actor (fs. 144/166 vta.), se alza la Fiscalía de Estado e interpone recurso de apelación (fs. 191/193 vta.).
2. Sustanciado el recurso (fs. 194 y contestación del memorial de fs. 196/197 vta.), elevada la causa al Tribunal, declarada la admisibilidad de la impugnación (conf. res. de esta Cámara de fs. 200/200 vta.) y dictada la providencia de autos, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso de apelación deducido? En su caso: ¿Qué pronunciamiento procede dictar?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I- 1. El juez de primera instancia dicta sentencia por la que resuelve: 1. hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, dejando sin efecto la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Nº 106/08 y disponer que dicho Tribunal ejerza nuevamente su potestad disciplinaria (art. 50 inc. 2º, CCA); 2. Desestimar la articulación de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 211/04, del Acuerdo Nº 3354/07 y de los incisos d) e i) del artículo 32 de la Ley 5827; 3) Imponer las costas en el orden causado (art. 51 inc. 1º, CCA) y 4. Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora.

2. El único tópico controvertido ante esta alzada es el decidido en el punto 1, que resulta materia de los agravios planteados por la parte demandada.

En efecto, sostiene la Fiscalía de Estado, en el escrito recursivo de fs. 191/193 vta., que en ese aspecto la resolución judicial no se ajusta al marco fáctico y jurídico de la cuestión planteada.

Al precisar el objeto de censura, dice que, en el fallo cuestionado, el juez de grado desestimó los argumentos vertidos en la demanda a los fines de descalificar el acto administrativo sancionatorio e incorporó una nueva cuestión, relativa a la falta de motivación de la resolución Nº 106/08 – respecto de la sanción aplicada-, declarando consecuentemente su nulidad y ordenando a la demandada a ejercer nuevamente su potestad disciplinaria con arreglo a las pautas brindadas en la sentencia.

Resalta la apelante que el *a-quo* para así decidir, sostiene que “...*más allá de la reseña de antecedentes que efectúa* (se refiere a la resolución 106/08), *se limita a afirmar que debe aplicarse al actor un ‘severo’ correctivo disciplinario, pero sin exponer clara y concretamente las razones para calificarlo de ese modo. Así, también ha omitido merituar la inexistencia de antecedentes disciplinarios del Dr. Oliva...circunstancia ésta que permite reafirmar la carencia de explicaciones justificantes de un acto sancionador de semejante magnitud...*”.

Luego el representante fiscal funda el recurso en que la decisión resulta desacertada y causa gravamen a su parte, formulando la crítica en torno al argumento del sentenciante relativo a la falta de motivación del acto sancionatorio.

En ese orden, afirma que la sanción de reprensión dispuesta por el acto en cuestión, resulta claramente adecuada a la falta imputada y ello no sólo deriva de los términos de la resolución del Alto Tribunal, sino que además se corresponde con la naturaleza misma de la infracción cometida por el Dr. Oliva.

Destaca que el actor, en su carácter de Juez del fuero penal del Departamento Judicial de Mercedes, ha incumplido su deber de anotar de inmediato al Agente Fiscal respecto de las denuncias de malos tratos y lesiones constatadas por el Sr. Bustos. Asimismo, continúa la recurrente, puso a la comisaría involucrada en conocimiento de dicha circunstancia, desplegando una actividad investigativa para la cual no se encontraba facultado, incorporando una versión de los hechos brindada por uno de los involucrados, por medios no previstos en el CPP y arrogándose funciones que no le correspondían.

A ello agrega que por la gravedad de los hechos y el desprestigio ocasionado al servicio de justicia, la carencia de antecedentes sumariales en el demandante no logra conmovir la decisión emanada de la SCBA.

Puntualiza que el propio sentenciante consideró acreditadas las faltas imputadas y transcribe la conclusión obtenida por el *a-quo* en el considerando 3.2. (fs. 164 vta.), señalando que sorprende que luego de reconocer allí la gravedad de los hechos involucrados (haber dejado transcurrir un tiempo más que prudencial hasta ordenar la extracción de copias de la denuncia para ser remitida al Agente Fiscal, disponiendo el libramiento de oficio a la comisaría –medida investigativa para la que no se encontraba facultado), entienda injustificada la sanción adoptada.

No advierte ante qué situación podría emplearse dicho correctivo, si el hecho de poner en peligro la integridad física de una persona y comprometer el prestigio y eficacia de la administración de justicia no son causales suficientes para aplicar una sanción de reprensión.

Recuerda criterios jurisprudenciales del máximo tribunal provincial en cuanto al carácter discrecional de la determinación de la sanción –de entre varias posibles-, circunstancia que obliga a quien la cuestiona a acreditar la irrazonabilidad o exceso de punición en el ejercicio de tal facultad, situación que ni la contraparte ni el juzgador han afirmado ni demostrado.

Amén de ello, efectúa la recurrente una *breve referencia* a la resolución anulada por la sentencia, manifestando que de la misma surge un acabado relato de los hechos, con expresa alusión a las actuaciones colectadas y dictámenes emitidos. Agrega que, igualmente, se realiza una concreta valoración de la conducta imputada al Dr. Oliva, señalándose las normas infringidas y finalmente aquéllas en las cuales se funda la sanción de marras.

Entiende que deviene desacertada la afirmación del *a-quo* relativa a la carencia de motivación de la resolución del Alto Tribunal, aduciendo, a mayor abundamiento, que los argumentos del acto administrativo se integran con los brindados por las dependencias preopinantes (entre ellas, la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales) y por el Subprocurador General en su dictamen de fs. 372/375 del sumario administrativo, lo cual, a criterio de la apelante, permite descartar la existencia del vicio endilgado por el juez de grado.

2. Al contestar el memorial de agravios (fs. 196/197 vta.), el letrado de la parte actora refiere ante este Tribunal que en representación del Dr. O.F.G. titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires, solicitando la declaración judicial de nulidad de la Resolución N° 106/2008, por la cual la Suprema

Corte de Justicia aplicó al actor la sanción de reprensión, por entender que su desempeño en la causa penal que motivó la denuncia en su contra había sido deficitario.

Cuando la causa se encontraba en período de prueba, añade, la misma Suprema Corte que había aplicado dicha pena, declaró prescripta la acción sancionatoria respecto del Dr. Héctor Ismael Barreneche, magistrado integrante de la Sala 1ª de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, que había sido sumariado por los mismos hechos imputados al Dr. Oliva.

Señala que frente a tal novedad, acompañó la citada resolución como documento de fecha posterior a la demanda, solicitando igual tratamiento para el caso, oponiéndose la contraria a lo así peticionado.

Seguidamente, efectúa una referencia a la sentencia de primera instancia, para luego abocarse a replicar los agravios de la apelante.

Con esa finalidad, puntualiza que la Fiscalía de Estado, con sus afirmaciones, sustituye la evaluación que debió hacer en tiempo y forma la Suprema Corte. Aduce, asimismo, en relación a ello, que la prolija fundamentación de la resolución administrativa, sobre todo cuando constituye un acto de gravamen, debe realizarla el órgano que la produjo, sin que sea posible que la representación judicial de la Provincia accionada, aparezca reemplazando esa esencial labor.

Alega que la circunstancia de que la graduación de la pena dentro del marco legal se sitúe en el ámbito de la actividad discrecional, no releva de la obligación de motivar lo decidido, antes bien, de acuerdo a la jurisprudencia que invoca, acentúa el deber de justificar acabadamente el dictado del acto.

Para colmo, concluye, en este caso se aplicó la pena más grave sin dar explicación alguna de la razón por la cual –frente a un infractor primario- no acudía a sanciones de menor cuantía como las restantes previstas en el art. 6 del Acuerdo 3354/07.

Esgrime finalmente que la ausencia de motivación no puede ser suplida por la remisión a otras piezas del expediente sumarial, en tanto en ninguno de los informes o dictámenes que allí se registran, se propicia la aplicación de la sanción de reprensión, ni mucho menos se explica el porqué de su procedencia cuando se dispone de penas menos gravosas.

Solicita a este tribunal de alzada que confirme la sentencia apelada.

II- Así expuestos los antecedentes del debate, con los alcances que llega a esta instancia de apelación, corresponde efectuar el tratamiento de los agravios que, anticipo, no pueden prosperar.

1. De modo preliminar, cabe dejar a salvo de esta intervención a los aspectos de la cuestión litigiosa que no han sido motivo de cuestionamiento.

En particular, el tratamiento y resolución acerca de los vicios en la formación de la voluntad del órgano emisor, como del vicio de incompetencia e inconstitucionalidad de la normativa aplicada (arts. 32, ley 5827 incs. “d” e “i” y de la Acordada 3354) y de la nulidad por inexistencia de la pena a la fecha de los hechos y por falta de dictamen jurídico previo, alegaciones todas rechazadas en la sentencia (conf. considerando 1 –acápites 1, 2, 3 y 4-).

Asimismo, quedan fuera de toda impugnación, el análisis realizado y las conclusiones alcanzadas en la sentencia en torno a la acreditación de las conductas reprochadas al actor y si ellas comprometieron el prestigio y la eficacia de la administración de justicia (considerando 3 –y sus acápites 3.1. y 3.2.-).

En efecto, sólo se abre la jurisdicción de esta Cámara, en virtud del recurso de la parte demandada, limitado a la parte del fallo sobre la cuestión de mérito que resulta favorable al accionante, consistente en la falta de adecuada fundamentación de la sanción aplicada al actor y la consecuente anulación de la resolución 106/08 cuestionada en la causa (punto 1 y considerando 3.3.).

Por lo tanto, a ello se circunscribe el único tema sometido a juzgamiento en este estado del proceso (arts. 55, 56 y concs., CCA; 2 y concs., ley 12.074).

2. Advierto al respecto que ninguno de los argumentos alegados en la expresión de agravios de la Fiscalía de Estado, rebaten con eficacia el núcleo de la motivación del fallo atacado.

1. El juez de grado formula para ese examen el siguiente planteo: si fueron expuestos con suficiencia en el acto, los motivos valorados para llegar a la aplicación de la máxima graduación correctiva prevista por el art. 1 inc. "c" del Acuerdo N° 1887 (actual art. 6 inc. "d", Acuerdo N° 3354/07), prescindiendo a la vez de la meritación de los antecedentes favorables del actor que, en el caso, resultaban susceptibles de constituir una circunstancia de atenuación de la sanción.

Aludiendo a la única y escueta consideración que, al respeto, encuentra el magistrado contenida en el acto en cuestión (considerando 5.a. de la Res. 106/08), sin perjuicio de la reseña de los antecedentes que en él se efectúan, entiende el *iudex* que aquélla es insuficiente para tener por cubierto el elemento motivación.

Ello por cuanto observa: de un lado, la carencia de explicación clara y concreta de las razones que llevaron a calificar de *severo* al correctivo disciplinario aplicado y, del otro, la omisión de ponderación de la inexistencia de antecedentes disciplinarios informada a fs. 369 vta. del sumario. Y porque –afirma– la motivación del acto no puede considerarse implícitamente contenida en la narración de los hechos antecedentes, debiendo estar nítidamente manifestada.

En ese orden de argumentos, destaca que es el propio Acuerdo N° 3354/08 (art. 6) el que permite graduar la sanción a aplicar *según su gravedad*, contemplando cuatro tipos, a saber: llamado de atención, prevención, apercibimiento y reprensión.

De allí que, entiende, al no dar cuenta el acto impugnado de un válido motivo determinante para aplicar la sanción más severa, el mismo revela insuficiencia o ausencia de motivación que conduce a descalificar la medida disciplinaria, solución que sostiene en doctrina de la Suprema Corte bonaerense.

Con similar apoyo jurisprudencial, se expide en torno a la trascendencia del recaudo que estima preterido, incluyendo las exigencias que a su respecto rigen en materia sancionatoria, todo lo que conduce a la conclusión de ilegitimidad del acto objeto de la pretensión del actor.

2. Ingresando al examen del recurso, en primer orden, procede señalar que no es de recibo la mera alegación del apelante sobre que el defecto de motivación sería una *nueva cuestión* incorporada por el *iudex*.

Esa simple mención que se desliza en el escrito respectivo, no conforma un agravio con fundamentos que puedan respaldarlo y sean susceptibles de ser analizados (doc. art. 56 incs. 2° y 3° y concs., CCA).

Si bien ello es bastante para desestimar el punto, se hace necesario resaltar que, de todos modos, se advierte que en la demanda se efectúa una impugnación que, amén de otros elementos, comprende la motivación del acto atacado, con mayor extensión que la estimada en la sentencia, incluyéndose aspectos referidos a la necesidad de cumplimiento de especificaciones omitidas que integran aquélla, como, asimismo, a la desconsideración de la ausencia de antecedentes del actor que torna arbitraria a la sanción.

No se observan, pues, circunstancias que denoten la ruptura de la regla de congruencia entre lo resuelto y la pretensión articulada (doc. arts. 34 inc. 4° "in fine", CPCC -doc. art. 163 inc. 6° del mismo Código y 161 inc. 2°-; art. 77, ley 12.008; doc. art. 18, Const. Nac.; 15 y 168, Const. Prov.).

3. Entrando a la consideración de las críticas efectuadas en el recurso, las estimo insatisfactorias para quebrar el sustento que sostiene a la decisión cuestionada, en cuanto acoge parcialmente la demanda.

La opinión de la recurrente, sobre que la sanción de *repreñión* resulta *adecuada* a la falta imputada, no deriva del contenido de la resolución sancionatoria, como tampoco de la ponderación en ella realizada, de tal modo que configura una evaluación ulterior que no logra remontar el defecto en la motivación, como elemento esencial del acto administrativo (doc. arts. 15, Const. Prov.; 108 y conchs., decreto ley 7647/70). Esa relación inherente al ejercicio de la potestad disciplinaria, entre la infracción y su consecuencia jurídica, con los requerimientos necesarios que se habrán de explicitar, no puede entenderse a salvo con la afirmación de que *la conducta ... genera responsabilidad administrativa, correspondiendo la aplicación de un severo correctivo disciplinario* (considerando 5.a. último párrafo de la Resolución 106/08, fs. 378/383 vta., exp. adm. 3001-256/05, agregado en dos cuerpos sin acumular, a la causa). No la suple, por otra parte, la reseña de hechos y antecedentes que efectúa el acto, ni la mención de las previsiones normativas que lo sustentan, en tanto ello no expresa la evaluación de la que resulta la determinación de la sanción.

Cabe puntualizar que tampoco se encuentra reparada la ausencia, con la expresión de conformidad con lo dictaminado por el Suprocurador General (fs. 383 y fs. 370/375, exp. cit.) pues, amén de tratarse de una mera referencia, si bien sugiere la aplicación de esa pena, no trasunta en qué se apoya el desplazamiento de las restantes sanciones menos gravosas de la escala. El contexto que integra esa opinión de índole consultiva, donde se propiciara una medida de inferior entidad para otro magistrado sometido a sumario por similar hecho, considerándose a su respecto la ausencia de antecedentes disciplinarios, ayuda a poner en evidencia la deficiencia en la expresión de circunstancias justificantes de la pena impuesta al accionante.

En tanto el déficit se presenta en la selección de la medida correctiva, al aplicarse la de mayor severidad dentro de las previstas para la infracción, no es factible que quede desvirtuado o subsanado el vicio, mediante el criterio plasmado en este proceso por el representante fiscal, acerca de la gravedad de la conducta del accionante merecedora de dicha pena. Se trata de una valoración que debió emanar del órgano competente, integrarse en los elementos del acto, al tiempo de su perfeccionamiento y no con posterioridad, siendo claro el impacto que ello sobrelleva en el derecho de defensa de quien resulte afectado, de conocer en forma oportuna los fundamentos del acto de gravamen (art. 15, Const. Prov.; art. 108 y conchs., decreto ley 7647/70).

Por eso mismo es que el juicio de la apelante, sobre lo intrascendente que resulta la carencia de antecedentes disciplinarios del demandante frente a la falta cometida, para conmovir la sanción, no le brinda respaldo en este estado; antes bien, contribuye a demostrar que la evaluación de ese dato no conformó la motivación del acto.

Efectivamente, en el delicado contexto disciplinario que alcanza a un magistrado judicial establecido por el régimen normativo cuyo análisis excede los lindes de la materia recursiva, el aludido tópico que fuera consignado en el informe de la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales (fs. 369 vta., exp. adm.), no fue considerado.

Continuando con la expresión de agravios bajo examen, tampoco posee fuerza de convicción el argumento de la recurrente en cuanto puntualiza que el propio sentenciante entendió acreditadas las faltas imputadas (v. conclusión obtenida por el *a-quo* en el considerando 3.2., fs. 164 vta.), señalando que sorprende que luego de reconocer allí la trascendencia de los hechos involucrados (haber dejado transcurrir un tiempo más que prudencial hasta ordenar la extracción de copias de la denuncia para ser remitida al Agente Fiscal, ordenando el libramiento de oficio a la comisaría – medida investigativa para la que no se encontraba facultado), considere injustificada la sanción adoptada.

Al respecto, puede diferenciarse la conclusión del considerando 3.2. –relativa a la conducta susceptible de ser encuadrada como infracción– del examen contenido en el considerando 3.4. –

referido a la sanción de *reprensión* impuesta-, sin que ello afecte la unidad y congruencia lógica del razonamiento y decisión, en tanto las respectivas argumentaciones se basan en dos aspectos susceptibles de ser distinguidos.

Por similares razones es que el intento de la recurrente de proporcionar sustento a la pena impuesta, aduciendo que es el correctivo acorde a la gravedad de la falta, carece de suficiencia, pues, como tiene sentado el máximo tribunal provincial, conforme será precisado más adelante, es la motivación del acto la que debe contener la evaluación y las razones de la elección de la medida disciplinaria, sin que esa exigencia se vea diluida -sino que, por el contrario, resulta más intensa- por el hecho de tratarse de una potestad de carácter discrecional.

De allí que no mejora la suerte del recurso, la pauta jurisprudencial que recuerda la demandada, referida al margen de apreciación inherente a la determinación de la sanción –de entre varias posibles- que posee la autoridad administrativa, circunstancia que obliga a quien la cuestiona a acreditar la irrazonabilidad o exceso de punición en el ejercicio de tal facultad. Es que, en el caso, es precisamente la ausencia de motivación suficiente la que conduce a indefensión del afectado (art. 15, Const. Prov.).

Amén de ello, efectúa la recurrente una *breve referencia* a la resolución anulada por la sentencia, manifestando que de la misma surge un acabado relato de los hechos, con expresa referencia a las actuaciones colectadas y dictámenes emitidos. Agrega que, igualmente, se realiza una concreta valoración de la conducta imputada al Dr. Oliva, señalándose las normas infringidas y finalmente aquéllas en las cuales se funda la sanción de marras.

Entiende que deviene desacertada la afirmación del *a-quo* relativa a la carencia de motivación de la resolución atacada, aduciendo, a mayor abundamiento, que los argumentos del acto administrativo se integran con los proporcionados por las dependencias preopinantes (entre ellas, la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales) y por el Subprocurador General en su dictamen de fs. 372/375 del sumario administrativo, lo cual, a criterio de la apelante, permite descartar la existencia del vicio endilgado por el juez de grado.

Sobre este tópico, procede tener presente que, en el caso, no se advierte en el acto en cuestión, una explícita y concisa integración con las actuaciones preparatorias relevantes, tal el dictamen del Subprocurador General, que aconsejara la aplicación de la *reprensión*, empero, incurriendo en similar defecto ponderativo al no establecer concretamente la evaluación de la falta de antecedentes del magistrado como el motivo para sugerir la pena más grave.

Así también, se visualiza que la reseña de hechos antecedentes y la mención de las normas pertinentes, no suplantán el recaudo bajo examen, de brindar en forma racional y proporcional, las razones que confieren coherencia a la causa, el objeto y el fin del acto en cuanto establece la *reprensión* del accionante, relegando otras especies disciplinarias.

4. A esta altura, habré de recordar los lineamientos jurisprudenciales que rigen en la materia, adoptados como basamento por el *juez a quo* para arribar a la solución, sin perjuicio de las salvedades propias de los diferentes marcos jurídicos, tipos de sanciones y sujetos alcanzados por ellas.

En tal sentido, es doctrina pacífica de la Suprema Corte de Justicia que la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria se configura por la falta de fundamentación adecuada de la decisión del órgano competente en la elección de la sanción, frente a una tipificación normativa de la infracción imputada que admite también una sanción menor (conf. doc. SCBA causas B 48987, “Linares”, sent. de fecha 14-12-1984; conc. doc. SCBA, B 48901 S 24-4-1987 Ortíz), pues, ante dicho supuesto debe explicarse el por qué de la selección de la pena de mayor gravedad a fin de posibilitar el posterior examen judicial de su razonabilidad (conf. doc.

SCBA, causas B 49190, "Torrubia", sent. del 5-8-1986), configurándose de lo contrario ausencia de motivación suficiente para fundar la decisión de aplicar la sanción mas severa ante la posibilidad de optar por otra menor (conf. doc. SCBA, B 48969, "Quilez de Pereyra", sent. del 23-12-1986).

Al respecto, la circunstancia de que, en este caso, la escala de sanciones no incluya las de carácter expulsivo y se trate de correctivos disciplinarios (Acuerdo N° 3354/07, art. 6), no es obstáculo para subsumirlo en esa pauta, toda vez que se trata de una clasificación de las penas en función de su gravedad ascendente habiéndose, en el *sub-lite*, impuesto la mayor.

En consecuencia, si la falta imputada es susceptible de diferentes penas y se aplica la más grave, la exigencia de fundamentación comprende la expresión de las razones que llevaron al órgano a imponer esa medida más severa y la falta de tal motivación torna irrazonable al acto expulsivo e invalida la sanción (B. 49.109, "Klygo", sent. 24 VII 1984; B. 49.061, "Moreno", sent. 8 VIII 1989; B. 53.483, "Gómez", sent 6 VIII 1996; B. 54.506, "Romero", sent. 13 V 1997; B. 55.790, "Pintor", sent. 16 XII 1997; B. 57.944, "Samaja", sent. 18 VII 2001; causa B. 53.793, "Mingari 14-5-2003; en similar sent. B 50004, causa "Bellani", sent. 3-8-1993).

En similares términos, la Suprema Corte puntualiza que debe extremarse dicha exigencia de fundamentación si la conducta infractora es susceptible de varias sanciones y se la encuadró en la de mayor gravedad (B-50218 S 28-2-1995 Pereyra), pues el margen de apreciación exige explicitar en forma expresa y fundada, la adopción de la medida más severa, para poder, así, relegar la aplicación de la medida menos gravosa. Continuando que al no justificar la medida dispuesta en orden a su cuantía, la Administración incurrió en irrazonabilidad (B 61665, "S.E.", sent. del 5-3-2008).

Ante la ausencia de motivación suficiente para fundar la sanción más severa en el modo señalado, deviene arbitrario el acto respectivo (conf. SCBA doc. causas B 64953, "I.W.", sent. del 26-10-2010; B 60027, sent. del 18-6-2008), pues la que se aplique debe plasmarse en la regla según la cual cuanto más grave es la sanción, mayor es la exigencia de fundamentación, sin que ello implique que en algún supuesto puedan omitirse los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida (causa B 60964, "Armengol", sent. del 23-5-2007).

A mayor abundamiento, la deficiencia de motivación del acto sancionatorio torna irrazonable al acto e invalida la sanción impuesta (SCBA doc. causas B 48901, "Ortiz", sent. del 24-4-1987; B 50218, "Pereyra", sent. del 28-2-1995; B 53483, "Gómez", sent. del 6-8-1996; B 54506, "Romero", sent. del 13-5-1997; B 52936, "Ferreira", sent. del 15-12-1999; B 57618, "Makaruk", sent. del 17-5-2000; B 53911, "Moyano", sent. del 7-3-2001; B 56928, "Faragó", sent. del 22-10-2003; B 63718, Ferreres", sent. del 26-10-2010; entre otras).

Como recaudo de validez del acto administrativo, la motivación cumple la finalidad de permitir que la Administración sometida a derecho dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su juridicidad por la justicia en caso de ser impugnadas, posibilitando el ejercicio del derecho de defensa de los afectados, el que comprende el derecho a una decisión fundada, es decir, que sea el resultado de la ponderación de todos los antecedentes. La deficiencia de este elemento torna irrazonable el acto administrativo e invalida la sanción aplicada por esa vía (SCBA, causa B 60982, "Font", sent. del 24-11-2010).

Asimismo, no es posible entender cubierta la exigencia de marras con la referencia a actos preparatorios en tanto no satisface la adecuada motivación el acto que remite en sus fundamentos a opiniones que carecen de fundamentación autónoma (en tan sent., v. SCBA, causa B 58622, "Marín", sent. del 30-5-2007).

Ello por cuanto, si el acto sancionatorio no realiza una clara remisión integrativa al contenido de los actos preparatorios, y carece de la expresión clara y concreta de las razones definitivas de la sanción mayor, se infiere que ha mediado un obrar inválido de la Administración, al no cumplir el requisito de motivación del acto (art. 15, Const. Prov.; en sent. conc. v causa SCBA, B 56525, sent. del 13-2-2008).

Cabe pues concluir que las puntuales deficiencias detectadas por el *a-quo* en relación a la aplicación de la pena (considerando 3.3. de la sentencia) no quedan desvirtuadas tras el examen de los embates planteados por la demandada; antes bien, se corrobora que el acto disciplinario adolece de adecuada motivación al respecto (arts. 15 Const. Prov.; doc. art. 108 decreto ley 7647/70), circunstancia que lo fulmina en el modo y con los efectos establecidos en el pronunciamiento.

6. En mérito de las razones expuestas, corresponde decidir en esta instancia que el recurso de la Fiscalía de Estado no puede tener acogida favorable, debiendo rechazárselo, confirmándose la sentencia en todo cuanto fuera motivo de agravios (arts. 55. 56. 58 y concs., CCA).

Con costas de la instancia en el orden causado (art. 51, CCA).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

En el marco de la materia controvertida que llega a esta instancia y deslinda el primer voto, acotada al acogimiento parcial de la acción impetrada que agravia a la parte demandada (apartado II.1 de esa intervención), adhiero a la Dra. Milanta y me expido en el mismo sentido decisorio por la confirmación del pronunciamiento recurrido.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y se confirma la sentencia de grado en todo cuanto fuera motivo de agravios (arts. 55 a 59 y concs., CCA).

Costas de la instancia en el orden causado (art. 51, CCA).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios del letrado, Dr. Carlos Alfredo Botassi, en la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.450,00), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 49, 54, 57 y concs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Claudia A. M. Milanta. Jueza. Gustavo Daniel Spacarotel Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Mónica M. Dragonetti. Secretaria. Registrado bajo el nº 22 (S).